

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O REPOSICIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR, EL ACREDITAR EL USO ADECUADO DE CASCO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN DURANTE LA PRUEBA PRÁCTICA DE MANEJO DE MOTOCICLETAS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma una disposición a la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:, en materia de *Protección Vial* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, las muertes y lesiones graves de motociclistas en el Estado de Nuevo León han aumentado de manera alarmante. Este incremento se debe a diversos factores: la falta de educación vial, el incumplimiento de las normas de seguridad y, en muchos casos, la imprudencia o la falta de experiencia de los conductores.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Nuevo León encabeza a nivel nacional el número de accidentes viales, registrando más de 76,000 incidentes en 2024, lo que representa más del 20% del total nacional. En tan solo cinco años, los fallecimientos en percances de motocicleta se han incrementado en un 833 %, y las lesiones derivadas de dichos siniestros afectaron a más de 600 personas el año pasado, un 8 % más que el año anterior.

Los motociclistas constituyen uno de los grupos más vulnerables en las vías públicas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cerca de 600,000 motociclistas pierden la vida cada año en el mundo, y el uso correcto del casco protector reduce hasta en un 40 % el riesgo de muerte y en un 70 % el de lesiones graves.

En Nuevo León, la creciente utilización de motocicletas como medio alternativo de transporte, derivada de la congestión vehicular y de su bajo costo, ha incrementado significativamente el riesgo de accidentes. No obstante, persiste una falta de cultura vial y de aplicación efectiva de medidas preventivas. Expertos en seguridad vial han señalado que muchos accidentes son provocados por exceso de velocidad, la falta de capacitación y la ausencia de medidas de control efectivas.

La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León ya establece la obligación del uso del casco conforme a las Normas Oficiales Mexicanas durante la conducción. Sin embargo, esta disposición tiene carácter operativo para la circulación en vía pública, no así durante el proceso de obtención de la licencia. Actualmente, la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir no exige que el sustentante utilice casco certificado durante el examen práctico de manejo, lo que genera una incongruencia normativa: se autoriza conducir motocicletas sin verificar el conocimiento ni la correcta utilización del equipo de protección.

Por ello, la presente iniciativa propone modificar el inciso g) del artículo 14 de dicha Ley, para establecer que durante el examen práctico de manejo de motocicleta sea obligatorio el uso de casco protector que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como el equipo básico de seguridad. Esta medida no implica invasión de competencias municipales, ya que se limita a fijar un estándar estatal mínimo de seguridad que deberá observarse durante la evaluación práctica. Además, complementa las disposiciones ya previstas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por lo expuesto, esta Soberanía considera oportuno y urgente incorporar esta disposición a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, garantizando que la seguridad comience desde el momento en que se obtiene la licencia.

Es por lo anteriormente expuesto que, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el inciso g) al artículo 14 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

Licencia de automovilista, motociclista o de chofer

Expedición por primera vez Reposición o renovación

Menores de 18 años pero mayores de 16 años

(licencia provisional)

18 años o mayores De 18 años o mayores pero menores de 70 años

70 años o mayores

De

Automovilista o motociclista

De chofer

I. Nombre: Sí Sí Sí Sí Sí

II. Edad: Sí Sí No No No

- III. Clave Única del Registro de Población: Sí Sí No No No
- IV. Domicilio en el Estado: Sí Sí Sí Sí Sí
- V. Carta responsiva: Sí No No No No
- VI. Saber leer y escribir: Sí Sí No No No
- VII. Estado de salud: Sí Sí No Sí Sí
- VIII. Curso de manejo: Sí No No No No
- IX. Aprobación de examen: Sí Sí No Sí No
- X. Pago de derechos municipales correspondientes: Sí Sí No No No
- XI. No tener impedimento judicial o administrativo: Sí Sí Sí Sí Sí
- XII. Pago de derechos estatales correspondientes: Sí Sí Sí Sí Sí

Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:

- a) Nombre: Identificación oficial.
- b) Edad: Identificación oficial si ésta incluye la fecha de nacimiento o con el acta de nacimiento respectiva. Para menores de 18 años también se puede acreditar la edad con el acta de nacimiento.
- c) Clave Única del Registro de Población.
- d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en el escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia.
- e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesional autorizado por el municipio que cuente con cédula

profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. Facultades mentales del solicitante: no padecer alguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

f) Curso de manejo: Constancia de institución autorizada por el municipio.

g) Aprobación de examen: Constancia expedida por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio respectivo, que acredite la aprobación de los contenidos teóricos y prácticos de manejo, así como el conocimiento de los dispositivos de tránsito y vialidad correspondientes al reglamento del municipio del domicilio del solicitante.

Durante la prueba práctica de manejo de motocicletas, la autoridad de tránsito y vialidad deberá verificar el uso adecuado de casco y equipo de protección, conforme a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas.

(h a j)...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

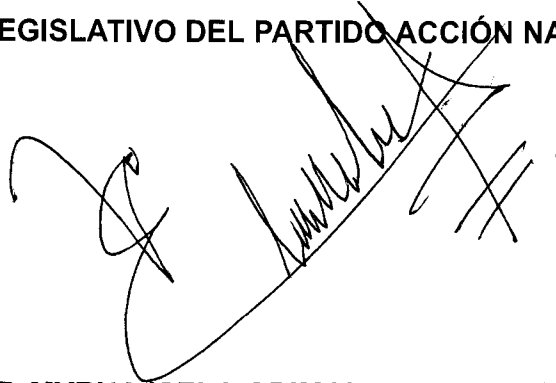
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que las autoridades competentes realicen las adecuaciones necesarias a sus reglamentos, manuales y procedimientos de evaluación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la reforma al inciso g) del artículo 14 de *la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León*.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

